República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-89869683-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Diciembre de 2020

Referencia: Sentencia Amparo (2020-77883537)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales de la Sala "F", Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por **"FALABELLA S.A." (EX-2020-77883537- -APN-SGASAD#TFN)**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que se presenta -mediante apoderado- la firma "**FALABELLA S.A.**" e interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero.

Expresa que la Dirección General de Aduanas ha incurrido en una demora excesiva para resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA Nº 13289-17774-2018.

Señala que mediante el despacho Nº 18 001 IC04 208615 S se documentó la importación de la mercadería allí descripta, pero que debido a un error se omitió declarar en el campo "Lista" Mercosur en todos los casos, lo que motivó el pago en demasía de derechos de exportación y la tasa estadística aplicable, con más la incidencia del IVA y de los anticipos de IVA adicional y del Impuesto a las Ganancias.

Relata que, como consecuencia de ello, el día 5/10/18 se solicitó la rectificación de la respectiva declaración, en los términos previstos por el art. 225 del Código Aduanero.

Señala que con fecha 29/1/19 se dictó la Disposición Nº 228/2019 (DV CEXA), por la que se autorizó la rectificación en cuestión. En tal sentido, remarca que como la rectificación conlleva necesariamente a la restitución de los importes pagados indebidamente, las actuaciones pasaron a la División Sumarial y Repeticiones, dependiente del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Con posterioridad, el día 8/4/19 la DGA la intimó a adecuar su presentación inicial, en los términos del art. 1001, 1030 y 1031, del Código Aduanero. Subraya que con fecha 16/4/19 cumplió con lo ordenado por el servicio aduanero y solicitó la devolución de los tributos liquidados y pagados indebidamente.

Manifiesta que el 20/9/19 reiteró su solicitud y solicitó el pronto despacho de las actuaciones, en los términos

previstos en el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en el artículo 1160 del Código Aduanero, pero que pese a ello a la fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, en el procedimiento de repetición.

Afirma que es evidente la existencia de una demora injustificada del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, pues desde el momento en que se autorizó la rectificación de la declaración, la Aduana contaba con todos los elementos como para ordenar la inmediata restitución de los fondos que percibió indebidamente.

Resalta que en la presentación efectuada el 16/4/19 se limitó a cumplimentar aspectos formales que no pueden obstar a la rápida resolución del caso y que no hay dudas de que una demora de más de un año excede cualquier plazo razonable.

Señala que el paso del tiempo no es inocuo, ya que si bien está prevista una tasa de interés, la misma resulta ser realmente baja y la misma no llega a mantener el equivalente al valor erogado. Asimismo, hace referencia a la devaluación de la moneda nacional, desde que se efectivizó el pago hasta la fecha.

Destaca que la demora excesiva e injustificada de la Aduana en resolver la petición le causa graves perjuicios, ya que a medida que avanza el tiempo percibirá un importe notablemente inferior al que dio en pago, haciendo expresa referencia a que la moneda nacional se devaluó en más de un 200%, y que podría adquirir un 45% de los dólares necesarios para afrontar el pago de esos mismos tributos.

Enfatiza que el tiempo trascurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos, atentando contra su derecho de propiedad, por lo que solicita que al dictar sentencia se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de repetición deducido y, asimismo, que se fije un apercibimiento al servicio aduanero para el caso de incumplimiento de los plazos fijados al efecto.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar al presente recurso de amparo, con costas a la DGA.

II.- Que la representación fiscal se presenta y adjunta la digitalización de actuaciones administrativas. Realiza un breve resumen de lo actuado y manifiesta que la acción de amparo siempre configura una garantía el efectivo acceso a la jurisdicción, con el objeto de tutelar la vigencia de los derechos constitucionales, posibilidad que resulta del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio.

Destaca que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos de la presentante. Solicita se tenga por presentado el informe requerido en tiempo y forma de ley, se tenga por adjuntado el expediente administrativo en formato digital y oportunamente se rechace el amparo incoado, con costas a su contraria.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Bajo tales premisas, cabe destacar que el artículo 1160 del Código Aduanero -que regula el instituto del amparo

por demora- prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

En tal sentido, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para la actora causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho, ante la autoridad administrativa; siendo que el mismo ha sido presentado por la firma actora en sede aduanera, con fecha 20/09/19, en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13289-17774-2018.

V.- Que, bajo tales extremos, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13289-17774-2018, surge que a fs. 1/46 obra la solicitud de fecha 5/10/2018 de rectificación y ampliación de la declaración aduanera, en los términos del artículo 225 de ley 22.415, junto con la documentación correspondiente. De fs. 47 se desprende la Nota Nº 521/2019, donde la DGA solicita a la administrada que indique el monto que surge como consecuencia de la rectificación, como así también si está sujeta a prohibiciones económicas o no económicas y si la misma ocasiona un perjuicio fiscal. A fs. 48/53 obra el informe con la nueva liquidación. De fs. 55/56 surge la Disposición 228/2019 de fecha 29/1/2019, por la cual el servicio aduanero autoriza la rectificación solicitada. Mientras que el día 8/4/2019 intima a la firma actora a que adecue su presentación en los términos de los artículos 1001, 1030 y 1031 del Código Aduanero (fs. 57). La empresa actora, con fecha 16/4/2019, cumplimenta la intimación cursada por la DGA y solicita que se disponga la devolución de los importes pagados en demasía. Asimismo, con fecha 20/9/19 la firma amparista reiteró dicho pedido y solicitó un pronto despacho de las actuaciones administrativas.

VI.- Que, concretamente, la empresa actora se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición que tramita en el SIGEA Nro. 13289-17774-2018.

En la especie, ha quedado debidamente acreditado, con las constancias obrantes en autos, que han transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento de repetición (5/10/2018), y más de un año y medio desde el último acto tendiente a darle impulso al expediente por parte del Fisco (8/4/2019); y que durante su transcurso ha sido interpuesto el correspondiente pedido de pronto despacho con fecha 20/9/2019, sin que se haya producido en las actuaciones administrativas de referencia acto alguno que implique que la Aduana se pronuncie al respecto y ponga fin al trámite administrativo, con el dictado de una resolución, lo que evidencia, sin más, una demora excesiva e injustificada en su trámite.

En tal sentido, la demora en la que incurre el servicio aduanero no puede considerarse como razonable, resultando indubitable que se ha configurado en autos el supuesto contemplado en el artículo 1160 del Código Aduanero.

En definitiva, no se advierte que se hubiera producido en las actuaciones bajo análisis, ningún acto procesalmente útil y/o conducente tendiente a que el servicio aduanero se expida acerca de la petición efectuada por la actora, por lo que entiendo que el tiempo transcurrido resulta suficiente como para tener por producida la demora.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo.

VII.- Que, por lo demás, la conclusión a la que se arriba en el Considerando precedente no resulta desvirtuada por los efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 -ni por las normas complementarias que en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social (Resoluciones General de AFIP Nros. 4682,

4692, 4695, 4703, 4713, 4722, 4736, 4750,4766, 4786, 4794, 4807, 4818, 4835, 4840 y 4856, todas del año 2020) fueran dictadas en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), imponiendo ferias fiscales extraordinarias-, toda vez que a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial (20/3/2020) habían transcurrido 11 meses y medio sin que las actuaciones administrativas objeto de autos tuvieran movimiento alguno, en tanto el organismo aduanero no ha realizado desde el 8 de abril de 2019 ningún acto impulsorio del expediente aduanero, como hubiera legalmente correspondido de acuerdo a los términos del artículo 1, inciso a), de la ley 19.549 -cuya normativa resulta de aplicación supletoria en la especie (confr. art. 1017, ap. 1, del C.A.); siendo que la última actuación de parte data del día 16/4/2019, cuando la recurrente cumplimentara la intimación cursada por la autoridad administrativa y solicitara que se disponga la devolución de los importes pagados en demasía, por lo que corresponde imponer las costas del pleito a la D.G.A.

Que, por ello, **VOTO** por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de repetición que tramita bajo las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13289-17774-2018.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de repetición que tramita bajo las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13289-17774-2018.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2020.12.22 21:44:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2020.12.23 08:53:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 08:53:46 -03:00